

Categorías	Salario mensual	Cómputo anual
Oficiales de 1. ^a (Terapeuta Ocupacional, Profesor Educación Física, Administrador, Jefe Mantenimiento, Jefe Servicios cocina, comedor y cafetería)	80.890	1.213.350
Oficiales de 2. ^a	67.231	1.008.465
Auxiliares	56.000	840.000
Aspirantes	38.956	584.340
Conserjes (Encargado personal costura, lavandería y plancha)	67.948	1.019.220
Cobradores	61.477	922.155
Ordenanzas (Vigilante y guardia jurado)	56.000	840.000
Sanitarios de grado medio (Asistentes Sociales, Maestros de enseñanza general)	83.658	1.254.870
Oficiales de oficio y Conductores (Protésico, Monitor de Formación Profesional, Monitor Ocupacional)	63.993	959.895
Limpiadores	56.000	840.000
Ayudantes de oficio, Auxiliares Sanitarios de grado medio, Mozos y Peones (Celador, Monitor de Cultura Física)	56.000	840.000
Porteros de edificios y ascensoristas	56.000	840.000
Técnico de Sistemas	104.407	1.556.105
Analista	96.814	1.452.210
Analista-Programador	89.220	1.338.300
Programador de 1. ^a	86.563	1.298.445
Programador de 2. ^a	74.036	1.110.540
Operador de Consola	82.957	1.244.355
Operador de Periféricos	67.390	1.010.850
Perforista, Grabador, Verificador de Primera	81.057	1.215.855
Perforista, Grabador, Verificador de Segunda	67.390	1.010.850
Preparador	74.036	1.110.540

Art. 12. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados en 1989.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial:

Possibilidades de inflación	6	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7
Revisión	No	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00

Art. 16.1 *Plus funcional de Inspección.*—141.918 pesetas año y 70.964 pesetas año, para cada modalidad de las reguladas.

Art. 16.3 *Plus de Asistencia, Puntualidad y Permanencia.*—132 pesetas por jornada trabajada.

Art. 19. *Seguro de Vida.*—1.500.000 pesetas de capital asegurado para todas las categorías.

Art. 25. *Quebranto de moneda.*—14.265 pesetas año.

Art. 26. *Dietas y gastos de locomoción:*

Dieta completa: 5.370 pesetas.

Media dieta: 1.261 pesetas.

Kilómetro: 22 pesetas.

14865 RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Industria Metalgráfica.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la industria metalgráfica, que fue suscrito con fecha 5 de mayo de 1989, de una parte, por la Asociación Metalgráfica Española, en representación de las Empresas del sector y, de otra, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.

apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA

Artículo 1.^o - *Ámbito de aplicación.*— En sus aspectos territorial, funcional y personal afecta el presente Convenio

a las Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza laboral vigente para la Industria Metalgráfica, construcción de envases metálicos, tapón corona, tubos metálicos comprimibles, cápsulas, estampeaciones y similares, con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos metálicos cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Artículo 2.^o - *Vigencia del Convenio.*— El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E. y con duración hasta el 31 de diciembre de 1990, con las salvedades previstas en la Segunda Cláusula Adicional. Los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del cte. año y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento; no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3.^o - *Normas supletorias.*— Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza laboral específica y los Reglamentos de régimen interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Artículo 4.^o - *Derechos adquiridos.*— Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y "ad personam" existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Artículo 5.^o - *Jornada.*— Para 1.985 la jornada será de mil setecientos noventa y cinco (1.795) horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Si el cómputo anual de la jornada y su distribución supera en la semana la jornada máxima legal, el control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en términos de media. Cuando por razones objetivas sea necesario, las partes negociarán otro sistema de cómputos y control, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual mencionado en los apartados anteriores.

Se mantendrán las jornadas continuadas actualmente establecidas, salvo que por fuerza mayor, suficientemente acreditada ante la autoridad laboral competente, puedan suspenderse con carácter temporal o definitivo.

Para 1.990 la jornada se establecerá conforme lo previsto en el último párrafo de la Cláusula Adicional Segunda.

Artículo 69 - Salarios. - Se establecen con carácter general los salarios que se determinan para cada categoría profesional en la columna A del Anexo I. Sobre las cantidades que se fijan en dicho Anexo, se calcularán la antigüedad, beneficios, gratificaciones extraordinarias y plus de asistencia y puntualidad. La antigüedad se determinará mediante el abono de quinquenios del 5% del salario base correspondiente a cada categoría profesional con un límite de 5 quinquenios.

Para 1.990, los salarios se fijarán conforme lo previsto al respecto en la Cláusula Adicional Segunda.

Artículo 79 - Garantía Salarial. - En cualquier caso, se garantiza un incremento del 6,21% para 1.989 sobre las retribuciones pactadas a nivel de empresa o centro de trabajo para 1.988. Alternativamente, y en el supuesto de ser más beneficioso, se aplicará como incremento y a título personal la diferencia en pesetas existente en cada categoría entre la retribución anual establecida en el Convenio de 1.987, actualizada para 1.988, y la que se fija para el nuevo Convenio de 1.989, cantidad que queda reflejada en la columna b de la tabla B del Anexo I.

Para 1.990, se estará a lo que resulte de la aplicación de las nuevas tablas salariales que para dicho año se establezcan.

Artículo 89 - Empresas que han aplicado el artículo 99 del Convenio Colectivo en 1.982. - Las Empresas acogidas a este artículo incrementarán las retribuciones salariales de forma que la diferencia entre las retribuciones de estas Empresas y las del Convenio no sea superior a un 9 por 100.

La aplicación de este artículo será notificada a la Comisión Mixta Paritaria en un plazo no superior a cuatro meses a partir de la publicación del Convenio Colectivo en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 99 - Revisión Salarial. - En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1.989 un incremento superior al 4,75% respecto a la cifra que resulte de dicho I.P.C. en 31 de diciembre de 1.988, se efectuará, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión salarial igual al exceso de dicho I.P.C. sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1.989, sirviendo, por consiguiente, como base del cálculo para el incremento salarial que se establezca para 1.990; para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.990.

Artículo 109 - Horas extraordinarias. - El importe de las horas extraordinarias será el fijado en la columna C del anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Este importe está calculado en base al incremento previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1.988 vinieran recibiendo por el concepto de horas extraordinarias cantidades superiores, mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se suprimen las horas extraordinarias que tengan el carácter de habituales; no obstante, se realizarán aquéllas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

Asimismo, se realizarán las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las peculiaridades de las Empresas afectadas por el Convenio.

Tendrán el carácter de horas estructurales a efectos del recargo establecido en las cotizaciones a la Seguridad Social, las horas extraordinarias a las

que se hace referencia en el apartado anterior y siempre que no puedan ser / sustituidas mediante contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en Ley.

Se recomienda la máxima reducción de horas extraordinarias con los límites / establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, adoptándose por Empresas y trabajadores los criterios sobre el particular y la posibilidad de utilizar / las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial, previstas por la Ley.

Artículo 119 - Gratificaciones extraordinarias. - Todo el personal percibirá una gratificación extraordinaria en cada uno de los meses de junio (antes del día 30) y diciembre (antes del 22, calculadas sobre el salario base de la columna A del anexo I, más la antigüedad que correspondiera, y por un importe de treinta días de salario.

Artículo 129 - Participación de beneficios. - La gratificación de beneficios se abonará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Metalgráficas, calculándose sobre el salario que figura para cada categoría / profesional en la columna A del Anexo I. A nivel de Empresa podrá establecerse el pago fraccionado de los beneficios del año corriente.

Artículo 139 - Dietas y utilización de vehículo propio. - En el caso de desplazamiento del trabajador por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 3.076,- Pts. en concepto de dieta completa, y 1.538,- Pts. en concepto de media dieta.

La utilización de vehículo propio para el servicio de la Empresa se compensará con el abono de 23,- Pts. por kilómetro recorrido.

Artículo 149 - Ayuda para estudios. - Se abonará mensualmente a cada trabajador la cantidad de 1.451,- Pts. por hijo en edad escolar, entre cuatro y dieciséis años.

Artículo 159 - Ayuda a minusválidos. - Los trabajadores beneficiarios de la prestación de minusválidos de la Seguridad Social percibirán por parte de las Empresas una ayuda por hijo minusválido de 10.195,- Pts. mensuales, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para este supuesto y cualquiera que sea la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Artículo 169 - Accidentes de Trabajo. - Se complementará desde el primer día por las Empresas hasta el 100% del / salario del trabajador, la prestación correspondiente de la Seguridad Social en los supuestos de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo

Artículo 179 - Fallecimiento o incapacidad del trabajador. - En caso de fallecimiento del trabajador o de invalidez permanente y absoluta no laborales, se abonará a / sus derechohabientes o, en su caso, al interesado, la cantidad de 196.051,- Pts., esta cifra se elevará a 392.102,- Pts. en los mismos supuestos, cuando tengan carácter laboral.

Artículo 189 - Jubilación. - Aquellos trabajadores que se jubilen entre los / sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive percibirán, por una sola vez, la cantidad de 134.883,- Pts.

Cuando la jubilación tenga lugar mediante acuerdo de Empresa y trabajador, / éste tendrá derecho a la percepción, por una sola vez, de las siguientes cantidades:

Jubilación a los sesenta años: 470.522,- pesetas.
 Jubilación a los sesenta y un años: 392.102,- pesetas.
 Jubilación a los sesenta y dos años: 313.682,- pesetas.
 Jubilación a los sesenta y tres años: 235.261,- pesetas.
 Jubilación a los sesenta y cuatro años: 156.842,- pesetas.

Artículo 19º - Vacaciones. - Los trabajadores disfrutará de treinta días / naturales de vacaciones al año, de los cuales, al menos veintinueve serán ininterrumpidos entre el 20 de junio y 15 de septiembre, debiendo la Empresa elaborar el correspondiente calendario con anterioridad al 31 de marzo, previo informe de los representantes sindicales, y salvo en ambos supuestos que causas derivadas de la producción y organización / del trabajo lo impidan.

La distribución de estas vacaciones se hará por acuerdo entre la Empresa y / su personal.

Se respetarán, a título personal, los períodos superiores de vacaciones existentes.

Artículo 20º - Plus de asistencia y puntualidad. - Las Empresas abonarán un / plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 del salario fijo para cada categoría / profesional en la columna A del anexo I del presente Convenio, incrementado / en la antigüedad correspondientes.

Este plus se computará por períodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante / dicho período, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

- Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.
- Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.
- Durante los períodos reglamentarios de vacaciones.
- Mediante el permiso motivado por alumbramiento de la esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado b).
- Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.
- Durante los días trabajados en la semana en que se produce la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

Artículo 21º - Plus de distancia y transporte. - Serán de aplicación las normas específicas que regulan esta materia. Las diferencias de criterio que surjan en el ámbito de Empresa, serán planteadas a la Comisión Mixta Paritaria.

Artículo 22º - Permisos. - Los trabajadores, avisando con la posible antelación, tendrán derecho a permisos retribuidos con / el salario contractual o pactado, por las siguientes causas:

- Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, / hermanos y abuelos, tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, y dos días por fallecimiento de nietos.
- Tres días naturales por enfermedad grave de padres, cónyuge e hijos, en / todo caso, en tanto dure la gravedad.
- Tres días naturales por alumbramiento de esposa.
- Un día natural en caso de matrimonio de hijo o hermano.
- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Un día por traslado de domicilio.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de / la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 48 / del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma / del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

- Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de / especialistas en el Seguro de Enfermedad. Se tendrá derecho en este caso a la percepción de plus de asistencia y puntualidad.

Artículo 23º - Prendas de trabajo. - Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el / ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Artículo 24º - Revisión médica. - Las Empresas garantizarán a su personal una revisión médica anual, que será realizada / por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, debiéndose entregar al trabajador parte, informe o cartilla médica, acreditativos de los resultados obtenidos en dicha revisión, de mediar solicitud en tal sentido por parte del interesado. Por su parte, la Empresa informará al Comité de Seguridad e Higiene / del Trabajo, o al Vigilante de Seguridad, en su caso, acerca de la situación sanitaria general de la plantilla.

Corresponderá a la Comisión paritaria del Convenio el conocimiento en primera instancia, de los conflictos que pudieran plantearse en relación con este tema, en cuyo supuesto podrá aquélla recabar, de considerarlo oportuno, el asesoramiento de los organismos más competentes en la materia.

Artículo 25º - Rendimientos. - Los salarios fijados en el Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 80 puntos / Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con el incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá / como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de / un operario de capacidad normal.

Artículo 26º - Trabajo Nocturno. - El incremento previsto en el Artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores, para / trabajos de esta naturaleza se fija en un 35%.

Artículo 27º - Contratación temporal y especial. - La Empresa informará a los representantes de los trabajadores de las causas motivadoras de la contratación temporal, así como respecto a los contratos a tiempo parcial, en prácticas, a domicilio, y respecto de aquellos de los que se derive bonificación en la cuota de la Seguridad Social.

Asimismo, serán informados el Comité de Empresa o, en su caso, los Delegados de personal del número de contratos de carácter temporal o especial y de sus características, informando en lo sucesivo de las prórrogas que en dichos contratos se produzcan y de los nuevos que se establezcan.

El Comité de Empresa o los delegados de personal conocerán la naturaleza y / desarrollo de los contratos de formación profesional, comprobando la efectividad y calidad de la misma, poniendo asimismo de manifiesto su criterio sobre los particulares que se contienen en los párrafos anteriores.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento de los censos de trabajadores eventuales.

Artículo 28º - Derechos sindicales. - Se establecen los siguientes:

- Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizarán que sus trabajadores de un determinado Sindicato

cato, puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Se facilitará la comunicación entre los distintos Comités, en aquellas Empresas con varios Centros de trabajo, dentro de los límites de disponibilidad de las horas mensuales previstas en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

- b) En los Centros de trabajo con plantilla superior a cien trabajadores, -- existirán tablones de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité o Delegados de personal. En todo caso, las Empresas pondrán tablón/ de anuncios o forma similar de comunicación a disposición de los representantes de los trabajadores. Cualquier comunicación que se estipule o/ se inserte en tablón de anuncios será previamente dirigida, mediante copia, a la Dirección del Centro de Trabajo.
- c) Los cargos de relevancia provincial y superior de las Centrales Sindicales representativas del sector, implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo/ su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán/ concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.
- d) Los miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes el número de horas previsto en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.
- e) No se discriminará en su actuación sindical a los trabajadores temporales, si bien en el ejercicio de sus derechos sindicales no se desfigurará la naturaleza temporal de sus contratos. Podrán elegir representantes cuando el número de trabajadores contratados, cualquiera que sea la modalidad de la contratación temporal, supere el 25 por 100 de la plantilla/ y con el límite establecido en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29º - Seguridad e Higiene en el Trabajo. - En los supuestos en que/ no exista representación con las competencias que en esta materia se especifican en los Artículos 19.3, 62.2 y 64.1.8, del Estatuto de los Trabajadores, se procederá a la designación de un trabajador que ostentará dichas competencias.

Artículo 30º - Asambleas. - Los trabajadores de un Centro de trabajo tienen/ derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el comité de Empresa o por los Delegados de/ personal mancomunadamente; de la convocatoria y del orden del día se dará -- traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El sitio de reunión será el Centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará local adecuado si el Centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento, por los trabajadores, a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Artículo 31º - Derechos sindicales. - En los Centros de trabajo con plantilla superior a los 250 trabajadores fijos/ y cuando los Sindicatos y Centrales posean en los mismos una afiliación que/ exceda del 15 por 100 de la plantilla, dichos Sindicatos o Centrales estarán/ representados por un Delegado; el reconocimiento de esta condición vendrá de/ terminado por el hecho de que el Sindicato o Central acredite fehacientemente la referida afiliación.

Artículo 32º - Funciones de los Delegados sindicales. - Serán funciones de -- los delegados las siguientes:

- a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.
- b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con/ voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.
- c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y/ derechos -reconocidos por la ley y el presente Convenio Colectivo- que los miembros de Comités de Empresa.
- d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.
- e) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
- Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su / Sindicato.
 - En materia de reestructuraciones de plantilla, regulación de empleo, / traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
 - La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
- f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y / mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.
- g) Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a / la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la / cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiera.

Artículo 33º - Excedencia forzosa. - Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato y que deban dedicarse por completo al desempeño de sus tareas podrán/ solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure la situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo siempre y -- cuando se solicite antes de transcurrido un mes a contar desde la fecha de / haber cesado en los referidos cargos.

Excedencia voluntaria. - El trabajador con una antigüedad mínima de un año en la Empresa tendrá/ derecho a excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. El trabajador que haya disfrutado de esta excedencia no podrá solli-

citarla de nuevo hasta transcurridos cuatro años desde su incorporación al trabajo, agotada aquella.

Artículo 34º - Comisión Mixta Paritaria. - Se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la ANE. Será presidida por la persona que la Comisión designe por acuerdo de ambas partes o, en su caso, por la autoridad laboral, si así se acordase. La Comisión podrá actuar sin Presidente, las partes podrán comparecer asistidas de Asesores, con un máximo de dos por cada una de ellas.

Será cometido de la Comisión Mixta Paritaria.

a) Como función principal, interpretar las cláusulas del Convenio e informar y asesorar a iniciativa de la parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose en arbitraje en las cuestiones controvertidas que a este fin se le planteen, lo que hará en el plazo de un mes.

b) Se establecerá una división funcional de su cometido mediante Comisiones especializadas, acordándose la constitución de grupos específicos de trabajo con carácter mixto y a nivel zonal para supuestos determinados, que informarán a la Comisión Mixta Paritaria en orden a la resolución que proceda.

c) Se prestará una especial atención al cumplimiento de la vigente normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, llevándose a cabo los pertinentes estudios en orden a una aplicación práctica de dicha normativa al sector metalgráfico. Los trabajos se llevarán a cabo en el plazo de vigencia de este Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.- Absorción y compensación. - En sus aspectos económicos, las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 7 del presente Convenio.

Segunda.- Grupo de Trabajo. - Tendrá por finalidad el estudio y, en su caso, el acuerdo sobre las siguientes materias:

- Organización de Trabajo.
- Categorías profesionales, su definición y movilidad.
- Aprendizaje y Formación Laboral.
- Trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos y peligrosos; medidas de prevención.
- Incapacidad Laboral Transitoria.
- Licencias retribuidas.
- Contratación, ingresos y ascensos.
- Faltas y sanciones.
- Derechos Sindicales.
- Aspectos formales del Convenio Colectivo.
- Mujer trabajadora.

Los acuerdos que se adopten por el Grupo de Trabajo, serán incorporados al texto del vigente Convenio una vez referendados por la Comisión Deliberadora que, asimismo, habrá de determinar la Jornada y Salarios de aplicación en 1.990.

Tercera.- Seguro colectivo de vida y de invalidez. - Se mantiene en sus propios términos el acuerdo adoptado en esta materia por la comisión Mixta Paritaria en su reunión de 27 de septiembre de 1.983, fijándose la participación del trabajador, en la prima correspondiente, en el 25 por 100 de su importe y la Empresa en el 75 por 100 restante.

TABLA SALARIAL PARA 1989

ANEXO I

TABLA SALARIAL PARA 1989	DISTRIBUCIÓN ANUAL BRUTA SIN EMPLEO		NOVA EXTRAORDINARIA	PESESAS		
	DIARIA	MENSUAL			1988 (306 D.)	1989 (366 D.)
1. PERSONAL OBRERO						
Aprendiz 16 años	1.638	49.140	774.991	826.662	50.561	784
" 17 "	1.886	56.580	892.748	900.844	57.746	861
Trabajos secundarios	2.045	61.950	977.297	1.046.790	53.483	963
Peón	2.186	64.980	1.026.017	1.041.664	60.847	1.009
Especialista segunda	2.221	66.630	1.056.966	1.119.384	62.429	1.036
" primera	2.266	68.940	1.073.271	1.143.072	69.601	1.067
Oficial tercera	2.323	69.890	1.099.809	1.170.792	71.883	1.084
" segunda	2.377	71.310	1.120.144	1.198.608	72.862	1.109
" primera	2.533	76.980	1.196.663	1.279.832	77.929	1.164
" espec. integ.	2.669	80.670	1.271.462	1.355.256	82.794	1.254
Capataz	2.323	69.890	1.099.809	1.170.792	71.883	1.084
Encargado de Sección	2.766	83.040	1.306.866	1.385.072	85.283	1.291
Guarda y Secos	2.221	66.630	1.056.966	1.119.384	62.429	1.036
Portero	2.221	66.630	1.056.966	1.119.384	62.429	1.036
Ordenanza	2.221	66.630	1.056.966	1.119.384	62.429	1.036
Almacenero y Listero	2.323	69.890	1.099.809	1.170.792	71.883	1.084
2. PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Aprendiz 16 años	(1.635)	49.060	772.171	824.190	52.019	784
" 17 "	(1.911)	57.330	891.328	901.678	60.350	861
Telefonista	(2.232)	67.560	1.050.362	1.121.496	71.134	1.037
Auxiliar	(2.357)	70.710	1.096.453	1.173.768	74.233	1.065
Oficial segunda	(2.416)	72.400	1.128.044	1.202.172	74.126	1.114
" primera	(2.569)	77.070	1.198.608	1.279.382	80.704	1.185
Jefe de segunda	(2.859)	85.770	1.333.873	1.425.792	90.110	1.319
" primera	(2.953)	89.890	1.382.251	1.478.574	93.323	1.368
3. PERSONAL TÉCNICO						
Delanteño, Dibujante	(2.486)	74.650	1.159.294	1.237.530	78.236	1.147
Proyectista tercera	(2.592)	77.700	1.208.385	1.299.820	81.436	1.196
Id. id. id. segunda	(2.865)	80.800	1.267.476	1.362.110	84.634	1.246
Id. id. id. primera	(2.963)	84.860	1.322.251	1.429.574	89.323	1.306
Mecánico Encargado	(2.670)	79.100	1.199.170	1.279.960	80.890	1.258
Técnico Organización	(2.983)	86.890	1.382.251	1.478.574	93.323	1.366
Jefe de Organización	(2.970)	89.100	1.386.322	1.479.090	93.788	1.369
Titulado grado medio	(3.910)	117.300	1.824.082	1.947.180	123.098	1.605

14866 RESOLUCION de 12 de mayo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 275/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se ha interpuesto por doña Pilar López Vázquez, funcionaria destinada en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Sevilla, el recurso contencioso-administrativo número 275/1989, contra las Resoluciones de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 4 de diciembre de 1987, sobre convocatoria de acoplamiento de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado y de 28 de noviembre de 1988 por las que se resuelven los recursos de reposición contra el acoplamiento de la Tesorería General y Territoriales de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de mayo de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

14867 RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XI Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias Derivadas del Aluminio. Sociedad Anónima».

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Industrias Derivadas del Aluminio. Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 2 de marzo de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y, de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.